

**EL CRITERIO SUBJETIVO EN LA FIJACIÓN DEL *DIES A QUO* DEL
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CATALÁN.
EL VALOR DE LA FACTURA DE COMPRA¹**

STSJ Cataluña de 25 de junio de 2015

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 2 de noviembre de 2015

1. Supuesto de hecho

El matrimonio compuesto por Custodia y Pedro celebran un contrato con la empresa Moble Creixell S.L. en virtud del cual ésta se obliga a amueblar una vivienda propiedad de aquéllos a cambio de un precio, que no se detalla en la sentencia, pero que parece ser de 39.042,79 €, que es el principal reclamado en la demanda.

Los muebles fueron entregados antes del 28 de julio de 2007, fecha en que se realizó una fiesta de inauguración de la vivienda. En los años posteriores no constan quejas por parte de los compradores ni tampoco reclamación alguna por parte del vendedor. El vendedor expide una factura por el importe del precio el 12 de abril de 2011. Ante el impago de la misma, interpone una demanda judicial el 25 de junio de 2012.

En primera instancia la demanda es desestimada, al apreciar el juzgador la excepción de prescripción. La Audiencia Provincial, sin embargo, estima el recurso de apelación, al entender que el plazo prescriptivo comienza a correr en el momento en que se emite la factura. Interpuesto recurso de casación por los compradores, es estimado por el TSJ Cataluña, que confirma la sentencia de primera instancia.

¹ Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.

2. El criterio subjetivo en la fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción en el derecho catalán

La solución dada por el TSJ es correcta. Según el art. 121-23 CC Catalán, “el plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercitable la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse”.

Según este modelo, el plazo de prescripción se inicia cuando la pretensión es objetivamente exigible (lo que sucede cuando el crédito ya ha vencido y el acreedor puede conforme a derecho reclamar su cumplimiento) y además el acreedor conoce o puede conocer los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor.

Como la propia sentencia sostiene, el legislador catalán ha acogido expresamente el sistema subjetivo de fijación del *dies a quo* del plazo de prescripción. No basta con que la pretensión sea objetivamente ejercitable. Es necesario, además, que el acreedor pueda de hecho ejercitarla, posibilidad que no existe cuando el acreedor desconoce los elementos determinantes de su existencia.

El sistema objetivo tiene la ventaja de que facilita la determinación del *dies a quo* del plazo prescriptivo, pues permite fijar la fecha de manera más clara y certera. Frente a ello, el criterio subjetivo presenta algunas dificultades de delimitación y de acreditación.

A pesar de ello, es más adecuado adoptar el modelo subjetivo del conocimiento del acreedor: es un modelo más justo que el objetivo, pues no parece razonable que el plazo comience a correr si el titular de la pretensión no conoce que dispone de ella. Además, encaja mejor con el fundamento y finalidad de la prescripción, y con su mecánica funcional. El fundamento último de la prescripción radica en la seguridad jurídica: si el acreedor permanece inactivo durante un período de tiempo, el deudor podrá considerar el asunto como zanjado, permitiéndole oponer la prescripción en caso de una reclamación tardía. Pero la prescripción supone un equilibrio entre los intereses de las partes: el interés del acreedor en poder ejercitar en cualquier momento la pretensión de que es titular, y el interés del deudor en que la inactividad del acreedor durante un largo período de tiempo lleve a su liberación. Una adecuada ponderación de los intereses en conflicto lleva a entender que al deudor solamente hay que protegerlo cuando el acreedor, pudiendo ejercitar su pretensión, no lo hace y permanece inactivo. Si el acreedor no puede ejercitar la pretensión porque desconoce los hechos que la fundamentan o la identidad del sujeto ante el que poder ejercitarla, no hay razones para que la prescripción opere. Repárese, además, que el criterio subjetivo del conocimiento ha sido acogido en los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, en el Marco

Común de Referencia (DCFR) y en muchos países que en los últimos años han modificado su normativa sobre prescripción (por ejemplo, Francia o Alemania).

En el caso de autos, a la vista de que en el derecho catalán la pretensión al cobro del precio en las ventas de bienes de consumo prescribe a los tres años [art. 121-21.c) CCC], y a la vista de que está acreditado que han transcurrido más de tres años desde que nace la pretensión al cobro del precio y la presentación de la demanda judicial, parece claro que la excepción de prescripción alegada por los compradores demandados debe prosperar.

En el caso que se analiza el criterio del conocimiento no afecta de forma significativa a la determinación del *dies a quo*. O dicho de otro modo, desde que la pretensión al cobro de precio es exigible (y lo es el día en que los muebles se entregaron a los compradores), el acreedor conoce los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor, por lo que el plazo de prescripción comienza a correr en ese instante. Y es que, efectivamente, desde ese momento el vendedor de muebles (acreedor) sabe que tiene un derecho de crédito a su favor, la cuantía del mismo (el precio) y quiénes son los deudores a los que tiene que reclamar (los compradores).

3. ¿Sería la solución la misma si se aplicara el Código Civil?

El plazo de prescripción de los derechos empieza a correr “desde que pudieron ejercitarse” (art. 1969 CC). Aunque tradicionalmente este precepto ha sido interpretado en clave objetiva, existen importantes argumentos para sostener el plazo prescriptivo no corre sino desde que el acreedor conoce los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del deudor. Esta interpretación, además de tener cabida en la propia letra del art. 1969 CC –pues es evidente que “no puede ejercitar” la pretensión el sujeto que no conoce que dispone de ella-, es congruente con el fundamento y finalidad de la prescripción, y respeta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso al proceso del art. 24 CE; como ha sostenido el Tribunal Constitucional, no es admisible en términos constitucionales que la prescripción se produzca sin que el interesado haya tenido la oportunidad y los medios para hacer efectivo su derecho (SSTC 42/1997 y 12/2005). Por eso el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse, no cuanto la acción ha nacido y el sujeto puede objetivamente ejercitarla, sino cuando éste tiene la posibilidad efectiva de ejercicio, lo que sólo sucede cuando el acreedor conoce (o podía conocer, de haber actuado con la diligencia debida) que tiene una pretensión y el sujeto

contra el que poder ejercitarla. En otro lugar he expuesto con detalle estos argumentos, y las circunstancias exactas que el acreedor debe conocer².

El Tribunal Supremo no ha sido ajeno a esta corriente. En los últimos años ha admitido con carácter general que el plazo de prescripción sólo empieza a correr cuando el sujeto tiene conocimiento (o debe detenerlo) de la lesión de su derecho, conforme al principio general de buena fe y a la diligencia básica exigible a cualquier individuo que interviene en el tráfico. La primera resolución que aborda la interpretación del art. 1969 CC desde esta óptica es la STS 11.12.2012 (RJ 2013, 4350), a la que han seguido otras, como las SSTS 21.6.2013 (RJ 8079), 2.12.2013 (RJ 7832) y 14.1.2014 (RJ 1).

La STSJ Cataluña que se comenta cita otras dos sentencias del Tribunal Supremo que consolidan esta línea jurisprudencial. La primera de ellas es la STS 12.1.2015 (RJ 610). La segunda, la STS 16.1.2015. Como señala esta última, “... se plantea el tema del *dies a quo*. Al ser el transcurso del tiempo un presupuesto esencial para la prescripción, se precisa determinar exactamente el momento del comienzo del mismo. A ello se enfrenta el artículo 1969 del Código civil al disponer que se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, (las acciones) es decir, la *actio nata*; el ejercicio de la acción permanece inactivo y a partir del momento en que pudo ejercitarse, se inicia en el cómputo del tiempo de la prescripción; es la posibilidad de ejercicio. Tiene un carácter objetivo, pero si se desconoce, el cómputo empezará desde que lo conoce el interesado, por lo que se acerca al criterio subjetivo”.

Si se aplicara el Código Civil al caso de autos, habría que concluir igualmente que el plazo de prescripción de la pretensión relativa al precio empieza a correr igualmente con la entrega de los muebles a los compradores. Pues en ese momento el acreedor ya conoce que tiene una pretensión y quién es el deudor. Pero como esta pretensión prescribe ahora a los cinco años (art. 1964.2 CC, en la redacción dada por la Ley 42/2015), la pretensión no estaría prescrita, y la demanda del actor sería estimada.

² M. J. MARÍN LÓPEZ, “El *dies a quo* del plazo de prescripción extintiva: el artículo 1969 del Código Civil”, en AAVV, *La prescripción extintiva*, Valencia, Tirant lo blanch, 2014, pp. 119 y ss.